Puerto Madryn, de Marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. J. S. C/ A. L. A. y/o otros S/ Prescripción Adquisitiva y sus acumulados: "V. B., M. y otra C/ L., J. S. S/ Acción reivindicatoria" (Expte. 151/2020) y "L., J. S. C/ V. B., M. y otros S/ Acción de despojo" (Expte. 23/2022)." Expte. 6 Año 2024** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 107 Año 2020), por haber recusado la parte actora el día 13/02/24 sin expresión de causa, al Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique Fiordelisi.

I. El día 13/02/24 la parte actora, recusa sin causa al Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique Fiordelisi.

Es menester señalar que el planteamiento de la recusación sin causa no implica que ésta no exista, sino que "*...la recusación ha sido deducida con reserva de ella. Por tanto, puede existir una razón cualquiera, que no se manifiesta y que constituye el motivo para no someterse al juez correspondiente...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 04/08/1997, B., H. G. c. H., A. L., LA LEY 1997-E, 674 - DJ 1997-3, 551, AR/JUR/2340/1997).

La recusación tiene por finalidad "*...asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial...*", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Perez Alvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205), "*...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso...*" (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, T., H. O. c. H. F., A. L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que "*...dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de*

recusar exponiendo los motivos en que se funda..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 06/11/1997, C., M. E. y otro c. Municipalidad de San J., LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que *"...su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias*..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/1998, A. de C. L., M. S. c. C. L., A. AR/JUR/4553/1998).

El art. 14 del CPCC dispone que *"...podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte..."*.

En este orden, el escrito de recusación sin causa que fue presentado por la parte actora de manera oportuna, adecuándose, el mencionado acto procesal, al recaudo temporal exigido por la norma transcripta. Lo expuesto torna admisible la recusación planteada, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la recusación sin causa del Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique Fiordelisi peticionada por la parte actora el día 13/02/24.

2) REGÍSTRESE, notifíquese, continúen los autos según su estado.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /24. SIC.